

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. SUCESION SIMPLE E INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO FLOREZ CAMPOS. (Rad. No. 73168 31 84 001 2017-00178-00).

Encuentra este juzgador que en el caso arriba referenciado, se incurre en desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

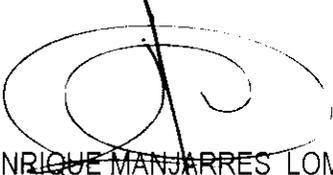
- 1.- El presente asunto se encuentra inactivo desde el 30 de noviembre del año 2020, por cuanto que mediante auto del 28 de junio de ese año, se pidió al apoderado de todos los interesados allegará comunicación enviada a sus poderdantes, por medio del cual presenta renuncia al poder conferido, tal y como lo prescribe el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. Sin haberlo acreditado.
- 2.- Par finiquitar -desde el punto de vista jurídico- el presente asunto, está pendiente la aprobación mediante sentencia del trabajo de parición presentado, se dé cumplimiento a los requerimientos de la DIAN por parte de los interesados, tal y como se dispuso mediante auto del 25 de septiembre de 2018 (visto a folio 187 del expediente principal). Sin que hasta la fecha los interesados hayan cumplido a tales requerimientos tributarios visto a folios 172 fte y vto del mismo cuaderno.
- 3.- Salta a la vista que los interesados en el caso que nos ocupa, no han realizado actuación procesal tendiente a definirlo, desde hace mucho más de un año. A pesar de la suspensión de términos procesales dispuesto en el artículo 2 del DL. 564 de 2020. Y, sin perjuicio de los dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, en cuanto que "el desistimiento tácito, no se aplicará cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitados para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia".
- 4.- Y, sin perder de vista el precedente Jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, sobre el tema precisó que, para ser susceptible de suspensión el plazo de un año, previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., debe tratarse de una actuación tendiente -según la naturaleza y estado del asunto- a dar solución definitiva al mismo. Descartando como actuación procesal una simple solicitud de expedición de copias (STC 11191 del 2-XII-2020).

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el desistimiento tácito del proceso de Sucesión del causante Luis Eduardo Flórez Campos, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3.- NO hay lugar a condena en costas.
- 4.- Entérese a la División de Cobranzas de la DIAN de lo aquí decidido, para lo de su competencia.
- 5.- Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.
- 6.- Corolario de lo anterior, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy -----
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario